|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170018500** |
| DEMANDANTE | **HENDER GABRIL BAQUERO RIVERA, LUISA MANUELA RIVERA MONTIEL, VICTOR MANUEL BAQUERO PEREZ, ANDRU DANIEL BAQUERO RIVERA, OWER ESTIC BAQUERO RIVERA, VICTOR MANUEL BAQUERO RIVERA, RODRIGO ANDRES GIL REIVERA.** |
| DEMANDADO | **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por HENDER GABRIL BAQUERO RIVERA, LUISA MANUELA RIVERA MONTIEL, VICTOR MANUEL BAQUERO PEREZ, ANDRU DANIEL BAQUERO RIVERA, OWER ESTIC BAQUERO RIVERA, VICTOR MANUEL BAQUERO RIVERA, RODRIGO ANDRES GIL REIVERA en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…) 1. Que se declare administrativamente responsable a las demandadas con ocasión de la prolongación ilícita e indebida del tiempo de reclusión al cual fue condenado el ciudadano HENDER GABRIEL BAQUERO RIVERA, de acuerdo a la estimación razonada que se hace de la cuantía.*

1. *Que se condene a la demandada a pagar los perjuicios irrogados a mi mandante (materiales y morales) con fundamento en la anterior declaración, de acuerdo con la estimación o tasación de los perjuicios que se hace en este escrito.*
2. *Que el monto de las condenas, sea actualizado debidamente según el C.P.A.C.A.*
3. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del C.P.A.C.A.*
4. *Que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho a que haya lugar a favor de la demandante. (…)”*

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

* + - 1. El juzgado segundo penal municipal de Sincelejo aprehendió el conocimiento del proceso radicado No. 700016001034201401232 seguido contra HERNDER GABRIEL BAQUERO RIVERA.
      2. Mediante sentencia del 26 de marzo de 2015 fue condenado a la pena privativa de 18 meses por hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la domiciliaria, debiendo cumplirla en recinto carcelario.
      3. Por parte del juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Sincelejo se siguió el cumplimiento de la condena impuesta.
      4. El señor HENDER GABRIEL BAQUERO RIVERA fue privado de la libertad desde el 14 de mayo de 2014.
      5. El 18 de noviembre de 2015 el apoderado del condenado radicó solicitud de libertad debido que para esa fecha ya se había superado el tiempo de condena y se había excedido en 5 días adicionales.
      6. El 29 de diciembre de 2015 no solamente se niega la libertad, sino que se ordena su traslado a centro carcelario, pues venía gozando de domiciliaria.
      7. Por lo anterior el señor HENDER GABRIEL BAQUERO RIVERA ingresó nuevamente al centro carcelario el 18 de marzo de 2016.
      8. Por esta razón se presenta una acción de habeas corpus, la cual es fallada a favor del señor BAQUERO RIVERA y se ordena su libertad inmediata el 21 de marzo de 2016.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. El apoderado de **la NACIÓN – RAMA JUDICIAL** se opone a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que representa toda vez que, no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a teneros porque carece de fundamentos jurídicos tal como se demuestra a continuación.

Se ratifica en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas, tanto en la contestación a los hechos de la demanda como en las razones de la defensa, solicitando se absuelva de todo cargo a la Entidad que representa, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas.

Así mismo, en lo que respecta a los perjuicios alegados, comoquiera que con la solicitud de conciliación no se aportó prueba alguna que los acredite, en tal sentir tampoco se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **HECHO DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** | Por todo lo anterior, se solicita al señor Juez Administrativo, que al momento de proferir la sentencia de instancia dentro del presente asunto, se NIEGUEN las pretensiones de la demanda respecto a mi representada, declarando probada la excepción de HECHO DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, ya que no hay lugar a endilgar responsabilidad patrimonial a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, pues el actuar de los Jueces Penales que conocieron del proceso seguido en contra de HENDER GABRIEL BAQUERO RIVERA, estuvo ajustado a derecho y de sus decisiones no puede derivarse un daño antijurídico.  Ahora, aunque posteriormente se declaró cumplida la pena, frente a lo que se considera el demandante que implicó "una prolongación ilícita de la limitación a la libertad" al respecto se encuentra plenamente acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA" por cuanto se observó una conducta que contribuyó de forma determinante en la producción del daño, como fue la desplegada por el mismo demandante, pues omitió solicitar oportunamente al Juez de Ejecución de Penas la declaratoria de la extinción de la condena. |
| **INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO** | Al respecto se observa la *excepción de inexistencia de falla en el servicio,* pues en primer lugar, el daño alegado no puede calificarse de antijurídico, toda vez que el demandante se encontraba purgando una condena que le fue impuesta por el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de modo que estaba en el deber de soportar la privación de la libertad, y si bien se le concedió el subrogado de libertad condicional éste es un beneficio que prevé la ley en favor de los condenados, y tienen derecho a gozar de tal prerrogativa a partir de que sea ordenado por el Juez, como sucedió en este caso. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** manifiesta que *“el Estado es el garante de los derechos de todos los ciudadanos incluso de los reos, dentro de las excepciones que presentó la demandada está la de culpa exclusiva de la víctima, yo no sé si es que piensan que ahora los reos son los que deciden cuando entran y cuando salen de la cárcel, hay casos excepcionales como los que veo estos días como la señora que se fue a hacer su diseño de sonrisa, pero de resto quien decide y quien lleva el control de los presos es el estado. Entonces no entiende el suscrito como pretenden culpar exclusivamente a la víctima de una situación de estas, de que se prolongue su tiempo en la cárcel. Entonces el tema es muy sencillo, el señor estaba condenado a tantos meses, 18 meses y trascurridos esos 18 meses no lo sacaron de la cárcel, lo dejaron metido otros 4 o 5 meses, hasta que le tocó presentar un habeas corpus y por medio de ese habeas corpus fue que recobró su libertad; si no hubiera sido así estaría allí metido. Está claro que esta el título de imputación, está el nexo causal y pues obviamente los perjuicios causados están más que comprobados, entonces en ese orden de ideas creo que la responsabilidad estatal es clarísima para el señor HENDER y sus familiares, y por eso le solicito al despacho que así lo declare. “*

La Juez le indaga sobre donde estaba el señor Gabriel Baquero para cuando hizo la solicitad de cumplimiento de la pena, a lo que el apoderado de la parte actora le responde que *“él estaba en la cárcel, la apoderada creo que se confundió porque a él se le dio un subrogado cuando lo capturaron pero después lo llevaron a la cárcel y allá fue donde tuvo que presentar el habeas corpus.”*

* + 1. El apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** señala que *“con la prueba obrante en el expediente y la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa el señor VAQUERO RIVERA para el 18 de marzo de 2016, fecha en que el Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad decidió la extensión de la pena, se encontraba gozando de su libertad en beneficio de libertad condicional que se le había otorgado, de modo que no se puede hablar en el caso que nos ocupa de una prolongación injusta de la limitación de la libertad, y si a ello le agregamos que las obligaciones de las medidas sustitutivas son a cargo de los acreedores a estas, quienes deben ser en últimas lo que deben estar atentos a cumplir con los requisitos, porque precisamente la libertad condicional se da cuando el implicado a superado el termino señalado por el Juez de Conocimiento, cuando se le haya concedido este beneficio el implicado deberá cumplir con ciertas obligaciones tal como lo detalla el artículo 65 del CP entonces tenemos puntualmente que frente al presunto incumplimiento de las obligaciones del juez de Ejecución de Penas al vulnerar el derecho a la libertad al señor HENDER GABRIEL VAQUERO RIVERA por más tiempo del que debía paga como condena tenemos que si estudiamos los subrogados penales que de conformidad con el precedente la Corporación estos no son otra cosa que medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan requisitos establecidos con el legislador, entonces de conformidad con la normatividad, el 471, el Juez de Ejecución de Penas hizo lo que en rigor y en derecho le correspondía.*

*Como último argumento de la defensa de la Rama Judicial, tenemos que el señor HENDER GABRIEL, se insiste, estaba gozando de libertad en cumplimiento de términos, de modo que no se puede hablar de una prolongación injusta y el subrogado que nosotros dábamos y solicitamos de aplicabilidad pese a la controversia que le causa la parte autora tenemos que es de plena aplicabilidad porque aquí también se da la inexistencia de la falla en el servicio, pues en primer lugar el daño alegado no puede calificarse de antijurídico toda vez que el demandante se encontraba purgando una condena que le fue impuesta por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que estaba en el deber de soportar la privación de libertad, y si bien se le concedió el subrogado de libertad condicional este es un beneficio que prevé la ley en favor de los condenados y tienen derecho a gozar de tal prerrogativa a partir de que sea ordenado por el juez como sucedió en el caso que nos ocupa.*

*Se observa que la conducta de la víctima fue determinante en la producción del daño, pues omitió solicitar oportunamente al Juez de Ejecución de Penas la declaratoria de la extinción de la condena, se vuelve y se ve como él estaba gozando de un subrogado y a debido ser así el deber ser d esto, en aras de esto su señoría solo me queda solicitarle se sirva negar las peticiones de la demanda para el caso que nos ocupa en lo relacionado con la entidad que represento“*

La juez le pregunta: Cuándo usted habla que el juez obró en consecuencia, ¿por qué entonces prospero el habeas corpus? A lo que la defensa responde “*porque nadie le había pedido a él extinguir esa pena, porque la persona estaba allí, entonces cuándo viene el habeas corpus se da cuenta, es plausible que esta se dé y lo concede, pero era deber de la víctima avisar esto está extinguido, porque él se encontraba con un subrogado“*

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
      1. En cuanto a la excepción **INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO** propuesta por la demandada,no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
      2. Frente a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
   2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL por la presunta prolongación ilícita e indebida del tiempo de reclusión al cual fue condenado HENDER GABRIEL BAQUERO RIVERA.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿Debe responder la demandada por la presunta prolongación ilícita e indebida del tiempo de reclusión al cual fue condenado HENDER GABRIEL BAQUERO RIVERA?*** y si lo fue ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “*Quien haya sido privado* ***injustamente*** *de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”* (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia del Consejo de Estado había venido señalando que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad fuera absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habría de calificar como detención injusta y en consecuencia debía ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se consideró que el daño no sería imputable al Estado cuando se hubiera producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Sin embargo, con sentencia de agosto 18 de 2018[[1]](#footnote-1) la Sala Plena de la Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia frente a los casos de privación injusta de la libertad, en el sentido de que no siempre que alguien sea privado de su libertad y se beneficie con la preclusión de la investigación o con la declaratoria de su inocencia tiene derecho a ser indemnizado, precisando que frente a la antijuridicidad del daño, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta investigada no constituyó hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a partir del artículo 90 de la Constitución, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

Además, el juez debe verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, bajo la óptica exclusiva del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consecuente imposición de la medida de aseguramiento preventiva [[2]](#footnote-2)

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular también había precisado: “*que el artículo 90 de la Constitución Política* ***no establece un régimen de imputación estatal específico****, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto* ***daño antijurídico es la privación de la libertad****. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

*En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.*

*Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.*

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine* ***si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado****”.*

*Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica” [[3]](#footnote-3)*

Así las cosas, como se indicó en el fallo de unificación, *“(e) El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”,* como se hará a continuación”.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* HENDER GABRIEL BAQUERO RIVERA es **hijo** de LUISA MANUELA RIVERA MONTIEL y VICTOR MANUEL BAQUERO PÉREZ[[4]](#footnote-4), **hermano** de ANDRU DANIEL BAQUERO RIVERA[[5]](#footnote-5), OWER ESTIC BAQUERO RIVERA[[6]](#footnote-6), VICTOR MANUEL BAQUERO RIVERA[[7]](#footnote-7)
* El **13 de mayo de 2014** el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE SINCELEJO avoca conocimiento de proceso penal que se adelanta en contra de HENDER GABRIEL VAQUERO RIVERA y otro, por el delito de Hurto Calificado y; en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento realizada el mismo día, se ordenó imponer medida de aseguramiento de detención Domiciliaria con brazalete electrónico al señor HENDER GABRIEL VAQUERO RIVERA por el delito de Hurto Califica[[8]](#footnote-8)
* El día **12 de febrero de 2015** se celebra Audiencia de Preacuerdo, la juez aprueba el preacuerdo solicitado, en el que se acuerda una pena de 18 meses de prisión para los procesados, entre estos, el señor HENDER GABRIEL VAQUERO RIVERA.[[9]](#footnote-9)
* EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMEINTO DE SINCELEJO mediante providencia del **26 de marzo de 2015** condenó, entre otros, al señor HENDER GABRIEL BAQUERO RIVERA a la pena principal de 18 meses de prisión por resultar responsable del delito de hurto agravado, y se dispuso no conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por lo que se dispuso que debería cumplir con dicha pena en centro de reclusión.[[10]](#footnote-10)
* El apoderado del condenado HENDER GABRIEL BAQUERO RIVERA por medio de solicitud radicada el 1**8 de noviembre de 2015**, solicitó al Juez de Ejecución de Penas de Sincelejo decretar la libertad inmediata del señor HENDER GABRIEL BAQUERO RIVERA, teniendo en cuenta que el día 26 de marzo del 2015 fue condenado a 18 meses de prisión y comoquiera que, estaba cumpliendo medida de aseguramiento desde el 13 de mayo del 2014 hasta la fecha de la solicitud, ya había cumplido la pena impuesta[[11]](#footnote-11).
* El JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD mediante auto del **29 de diciembre de 2015,** manifestó que dentro de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, le fue impuesta detención preventiva en su lugar de residencia, sin embargo al momento de emitirse la respectiva sentencia dicha medida le fue revocada y se ordenó cumplir la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario que dispusiera el INPEC. Motivo por el cual, no existía dentro del expediente constancia alguna de su traslado a fin de cumplir la pena impuesta y para poder establecer la situación jurídica del condenado para efectos de determinar el tiempo respectivo de pena y fue por ello, que ofició al Establecimiento Penitenciario para que informara[[12]](#footnote-12).
* El día **20 de marzo de 2016** la señora LUISA MANUELA RIVERA MONTIEL interpuso Acción Constitucional de Hábeas Corpus, a efectos de que se ordenara la libertad inmediata de su hijo HENDER BAQUERO RIVERA, considerando que había sido privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales[[13]](#footnote-13).
* El día **21 de marzo de 2016** el JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO resolvió la solicitud de Hábeas Corpus instaurada por la señora Luisa Manuela RIVERA Montiel, en favor de su hijo Hender Gabriel Baquero Rivera, concediendo el amparo constitucional y ordenando su libertad inmediata; en consideración a[[14]](#footnote-14):

|  |
| --- |
| “(…)  Así las cosas, de lo narrado es evidente que el señor HENDER GABRIEL VAQUERO RIVERA, viene privado de su libertad desde el día 14 de mayo de 2014, inicialmente con la medida de aseguramiento de carácter domiciliario impuesto por el juez de control de garantías y que actualmente se encuentra recluso en el centro penitenciario desde el 18 de marzo de la presente anualidad.  (…)  Si bien el condenado luego de la sentencia impuesta en su contra, no fue trasladado desde su residencia hasta las instalaciones de la cárcel al vega de esta ciudad, no existe ninguna manifestación por parte del INPEC Seccional Sincelejo, de que el señor BAQUERO RIVERA hay incumplido con esa medida preventiva, incluso durante el desarrollo del proceso penal en su contra, nunca hubo revocatoria de la misma por incumplimiento, por lo tanto consideramos con razones suficientes que el término que el sentenciado permaneció bajo la detención domiciliaria, se computara como parte de la pena impuesta.  Tal como lo informa por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de esta ciudad y de conformidad con las foliaturas del expediente penal, el señor HENDER GABRIEL BAQUERO RIVERA, viene privado de su libertad desde el día 14 de mayo de 2014, siendo condenado a la pena principal de prisión de 18 meses, es decir que a la fecha han pasado 22 meses y 7 días, tiempo que sobrepasa el término de la condena, por no tiene sentido que el encausado siga privado de su libertad (…)” |

* El día **27 de mayo de 2016** el señor Hender Baquero Rivera presentó denuncia ante la Fiscalía los graves hechos ilícitos de que fue objeto por la prolongación indebida de su libertad[[15]](#footnote-15).
* Mediante Certificado de Libertad expedido por el **INPEC**, se evidencia que el señor Hender Gabriel Baquero Rivera permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 12 de mayo de 2014 y el 21 de marzo de 2016, a quien se le concedió la salida por la Acción de Habeas Corpus, según boleta de libertad No. 443 expedida por el Juzgado 1 Penal Municipal Sincelejo, por el delito de hurto calificado agravado[[16]](#footnote-16).
* El **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SINCELEJO** certifica que el señor HENDER GABRIEL BAQUERO RIVERA ingreso a dicho establecimiento el día 13 de mayo de 2014 y salió el 14 de mayo de 2014 con el subrogado penal de Detención Domiciliaria, a su vez este se presenta al establecimiento el día 18 de marzo de 2016 para darse de baja en el sistema y realizar el respectivo trámite para su libertad, lo que toma un término de 3 días, por lo que el señor BAQUERO sale del establecimiento el día 21 de marzo de 2016.[[17]](#footnote-17)
  + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados:

***¿Debe responder la demandada por la presunta prolongación ilícita e indebida del tiempo de reclusión al cual fue condenado HENDER GABRIEL BAQUERO RIVERA?*** y si lo fue ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Aduce el apoderado de la parte demandante que la responsabilidad patrimonial que se imputa a la demandada es por el daño antijurídico sufrido por las convocantes con ocasión de la privación injusta de la libertad al extender por más de 6 meses la captura del señor BAQUERO, y le es imputable a la entidad demandada por la omisión en el cumplimiento de sus deberes de corroborar y llevar un control estricto de los presos.

Revisado el material probatorio observa el despacho que si bien es cierto el habeas corpus que interpuso el condenado HENDER GABRIEL BAQUERO RIVERA le amparó su derecho a la libertad porque había transcurrido más del tiempo de condena de 18 meses, ello obedeció a que se dio por cierto que como no existía ninguna manifestación del INPEC, se entendía que no se había incumplido con esa medida preventiva, pese a que no había sido trasladado desde su residencia hasta las instalaciones de la Cárcel de La Vega.

No obstante, observa el despacho que el mismo fallador había **ordenado el cumplimiento de la pena en centro de reclusión** y se había comunicado con la directora de la Cárcel de la Vega para que ordenara a quien correspondiera el traslado del condenado hasta las instalaciones del centro carcelario.

Cuando el señor BAQUERO presentó su solicitud de libertad, el Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad se dio cuenta que **no obraba constancia de su traslado hacia centro carcelario con el fin de cumplir con la pena**, por lo que procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario mediante auto del 29 de diciembre de 2015, sin que se hubiese dado respuesta al requerimiento.

Dentro de la acción de habeas corpus el establecimiento carcelario y penitenciario informa que ellos tienen poco personal encargado de la vigilancia de las personas que se encontraban con medida domiciliaria, **por lo tanto se organizó junto con el apoyo de la Policía Nacional la búsqueda de personas que se encuentran con la revocatoria de la medida, teniendo que cumplir la condena en centro carcelario**; por ende, el señor BAQUERO ingresa nuevamente al Centro Carcelario el 18 de marzo de 2016 atendiendo al fallo de condena.

Luego, aunque en la acción de habeas corpus se indicó que *“Si bien el condenado luego de la sentencia impuesta en su contra, no fue trasladado desde su residencia hasta las instalaciones de la cárcel la vega de esta ciudad, no existe manifestación por parte del INPEC Seccional de Sincelejo, de que el señor BAQUERO RIVERA haya incumplido condena medida preventiva, incluso durante el desarrollo del proceso penal en su contra, nunca hubo revocatoria de la misma por incumplimiento,* ***por lo tanto consideramos con razones suficientes que el término que el sentenciado permaneció bajo detención domiciliaria, se computara como parte de pena impuesta****”*; lo cierto es que **no se sabe que pasó con el cumplimiento de la pena**, pues el Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad solo se dio cuenta que no obraba constancia de su traslado hacia centro carcelario con el fin de cumplir con la pena,hasta que el señor HENDER GABRIEL BAQUERO presentó la solicitud de libertad por cumplimiento de pena el 18 de noviembre de 2015, y por su parte, el establecimiento carcelario y penitenciario informa que tienen poco personal encargado de la vigilancia de las personas que se encontraban con medida domiciliaria.

Por último, no se puede dejar de lado el hecho de que pese a que el señor BAQUERO tenía conocimiento del fallo de condena que entre otros ordenaba su traslado de su domicilio al establecimiento carcelario, no dijo nada.

En conclusión, aunque en la acción de habeas corpus se tuvo en cuenta el término que transcurrió después de la sentencia como el de cumplimiento de la pena, razón por la cual resultaba excedido de los 18 meses a que fue condenado, lo cierto es que éste no se cumplió como lo había ordenado el fallo condenatorio, en establecimiento carcelario, por lo que ingresó nuevamente al Centro Carcelario el 18 de marzo de 2016, debido a que el centro carcelario organizó junto con el apoyo de la Policía Nacional, la búsqueda de personas que se encontraban con la revocatoria de la medida, teniendo que cumplir la condena en el centro carcelario.

Así las cosas, comoquiera que se logró demostrar que la prolongación de la libertad haya sido injusta, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

* 1. **CONDENA EN COSTAS:**

El artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[18]](#footnote-18)

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso; dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. CE Sección Tercera, (M. P. Carlos Alberto Zambrano). Sentencia 66001233100020100023501 (46947), agosto. 18/18 [↑](#footnote-ref-1)
2. Tomado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/importante-seccion-tercera-unifica> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 43 C1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 10 C2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 12 C2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 15 C2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 6-8 C3 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 92 C3 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 99-106 C3 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 16 C2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 17-18 C2. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 24-27 C2. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 5 – 8 C2. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 20-23 C2. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 28 C2. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 99 del CP [↑](#footnote-ref-17)
18. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-18)